



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que obra en el expediente escrito de contestación y solicitud de dar aplicación de la figura de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 507 00			
DEMANDANTE	Gloria Elvira Prieto Rico	C.C. No.	20.737.402
DEMANDADA	Lenink Inversiones S.A.S.	NIT No.	900.396.140-7
ASUNTO	Sentencia por acreencias laborales		

Del Desistimiento Tácito

Solicita la apoderada de la demandada la terminación del presente proceso judicial por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que se cumplen todos los presupuestos legales contemplados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, porque ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, lo que evidencia desinterés de la parte actora.

Consideraciones del despacho

Al respecto debe mencionar el despacho que, la Corte Constitucional al efectuar el estudio de Inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, esto es la figura del desistimiento tácito y su aplicación en materia laboral, en sentencia C-868 de 2010 indicó:

*“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, **en el procedimiento laboral**, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), **existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.***

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

*Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “**procedimiento en caso de contumacia**”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida:*

- (i) la falta de contestación de la demanda;*
- (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias;*
- (iii) la falta de comparecencia de las partes, y*
- (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Así las cosas, se resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al (la) doctor (a) **MÓNICA BARRERA OCHOA**, como apoderado (a) judicial de la demandada **LENINK INVERSIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por cuanto el poder allegado con el escrito de contestación, no cumple los parámetros del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues para que no requiera presentación personal o autenticación es menester que hayan sido conferidos mediante mensaje de datos y el soporte de éste, sea aportado.

SEGUNDO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegada por **LENINK INVERSIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los requisitos del **Numeral 1 del Parágrafo 1**, toda vez que el poder allegado no cuenta con constancia de haber sido otorgado mediante mensaje de datos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada sustituta de la demandante **GLORIA ELVIRA PRIETO RICO**, de conformidad con las facultades a ella conferidas en poder obrante en el archivo denominado "04SustitucionDemandante".

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
BOGOTÁ D.C., 14 DE OCTUBRE DE 2022. Por ESTADO No. 155 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a563df63c410276fa18d15b27f6b4215ce6c7cafba365893d1a89ac41c0bb53**

Documento generado en 13/10/2022 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>